



Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de septiembre de 2022

Señor(a)
ANONIMO
Página web
Cartagena Bolívar

Asunto: CITACION PARA LA RESOLUCIÓN No.971 DE 30 DE AGOSTO DE 2022.

Respetados Señor(es):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, me permito citar(a) para que comparezca dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al envío de esta citación a las oficinas del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el de Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control, ubicada en la Cra.10B No.32 C-24, Antiguo Edificio Agustín Codazzi, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m a 11:00 m. y de 1:30 pm a 3:30 p.m., a fin de que le sea notificado(a) del Resolución arriba mencionada.

Para la notificación se requiere presentar su documento identidad y si representa a un tercero, es necesario que anexe fotocopia de la cédula del representado y autorización firmada por este.

Las personas jurídicas deben aportar certificado de existencia y representación legal y en caso de actuar mediante apoderado, este deberá entregar poder debidamente autenticado otorgado por el representante legal para tal fin.

Si transcurrido cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de envío de la presente comunicación la empresa no comparece a notificarse, se notificará mediante aviso, el cual será remitido a la misma dirección a la que se haga la presente citación y se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

Cordialmente,

XIMENA SANABRIA RAAD

Elaboro y Proyecto: xsanabria

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





14802860

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOLIVAR
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020741300100002103

Querellante: ANÓNIMO

Querellado: AGREGADOS LA PAZ S.A.S. NIT. 900441561-7 EMAIL. buitragobairon79@gmail.com

RESOLUCION No. 971
CARTAGENA 30/08/2022

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR en uso de sus facultades legales con fundamento en lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL QUERELLADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le puede asistir a la empresa **AGREGADOS LA PAZ S.A.S.** identificada con **NIT. 900441561-7** con domicilio en Mamonal, Km 6 No 379, Sector Parquiamérica, Mz G, lote 3 de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica contactos@agregadoslapaz.com, buitragobairon79@gmail.com

II. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 18 de junio de 2020 y radicado 05EE2020741300100002103 se recepcionó querella **ANÓNIMA** contra la empresa **AGREGADOS LA PAZ S.A.S.** identificada con **NIT. 900441561-7**, en el cual querella que dicha empresa no le canceló los siguientes derechos laborales: no pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social (pensión) correspondiente a los meses de marzo y junio de 2020.

Con Auto de trámite No 2141 de fecha 15 de diciembre de 2021 se inició averiguación preliminar y se decretaron unas pruebas las cuales fueron solicitadas a la empresa **AGREGADOS LA PAZ S.A.S.** a través de oficio recibido en esa sociedad sin que la querellada atendiera el requerimiento de esta entidad, acto seguido se le requirieron las explicaciones con Auto de trámite No 1091 adiado 12 de julio de 2022 a la empresa denunciada ante su no atención al requerimiento de este ministerio, frente al cual dicha sociedad volvió a guardar silencio, razón por la cual se impuso sanción mediante Resolución No 800 de fecha 05 de agosto de 2022 por inobservancia del art. 486 del C.S.T.

En fecha 06 de abril de 2022 se recibió memorial poder otorgado por la compañía **AGREGADOS LA PAZ S.A.S.** a favor a favor del Dr. BAIRON BUITRAGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.668.552 y T. P. No 155.047 del C. S. de la J. para que lo representara en defensa de sus intereses.

III. PARA RESOLVER EL DESPACHO CONSIDERA

❖ **Competencia.**

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial.

Aunado a lo anterior, la resolución número 3238 de 2021, prevé en su artículo primero:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

"16. Adelantar y decidir investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas que rigen el trabajo de niñas, niños y, adolescentes y demás normas sociales que sean de su competencia." Negritas son mías.

El Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social establece: "Las Averiguaciones Preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio de Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva...esta actuación debe tener justificación en la necesidad de hacer eficientes y racionales los recursos administrativos para evitar su desperdicio y, sobre todo, para no incurrir en la apertura precipitada de una investigación administrativa laboral."

En ese mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Planteamiento del problema jurídico.

Conforme a los hechos que motivan la Querrela; esta Inspección decidirá si es procedente continuar con la actuación administrativa que ocupa al Despacho o el archivo de la misma. En consecuencia, procederemos a:

1. Analizar en nuestro ordenamiento jurídico las normas a aplicar en el caso Sub- examine.
2. Establecer la procedencia de iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio o en su defecto el archivo de la Indagación Preliminar conforme al material que reposa en el expediente.

El motivo de la presente averiguación consistía en verificar que la empresa AGREGADOS LA PAZ S.A.S., cumplió con su obligación legal previstas en la normatividad laboral vigente en materia de pago de salarios y aportes a seguridad social (pensión) por el lapso comprendido entre el 15 de marzo y el 15 de junio de 2020.

Dentro de la averiguación preliminar nos hemos encontrado con los siguientes inconvenientes:

1.- Las solicitudes enviadas a la empresa AGREGADOS LA PAZ S.A.S., recibida en las instalaciones de dicha sociedad, ésta no ha aportado los documentos solicitados por este Despacho.

Así las cosas, nos ha sido imposible recabar la información necesaria a efectos de poder pronunciarnos sobre la queja presentada e imposibilita iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la luz de los requisitos exigidos por el art. 47 de la Ley 1437 de 2011, máxime que a la querrela no se aportó prueba de los hechos denunciados.

En este orden de ideas, tomar alguna decisión sin tener elementos materiales probatorios sería además de irresponsable, violatorio del debido proceso de la empresa denunciada.

Sobre el debido proceso que se debe seguir en todas las actuaciones administrativas, la Honorable Corte Constitucional en SU - 620 de 1996, señaló: "El art. 29 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al debido proceso que "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas".

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Como reiteradamente lo ha expresado la Corte, el debido proceso constituye el conjunto de garantías sustanciales y procesales especialmente diseñadas para asegurar la regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional o administrativa, cuando sea necesario definir situaciones controvertidas o declarar o aplicar el derecho en un caso concreto, o investigar y juzgar los hechos punibles. En efecto, dijo la Corte en uno de sus pronunciamientos:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

"En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

"Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias".

En el caso que hoy ocupa nuestra atención, esta Coordinación no puede continuar con el trámite de dicha querrela dado que no se cuenta con el material probatorio suficiente para adelantar proceso administrativo sancionatorio contra la querellada a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, de tal manera que continuar la averiguación, sería violatorio de sus derechos fundamentales antes anotados consagrados tanto por la Constitución Nacional como por el artículo ART. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Principios orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos (sic)...

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento..."

En ese mismo sentido el artículo ART. 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—"Contenido de las decisiones. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteada dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Por lo anteriormente expuesto y en observancia del debido proceso instituido en nuestra Constitución Nacional y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo permitiente en el caso sub – examine es el archivo de la queja del radicado 05EE202074130010002103, y en ese sentido nos pronunciaremos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE202074130010002103 contra la empresa **AGREGADOS LA PAZ S.A.S.** identificada con **NIT. 900441561-7** con domicilio en Mamonal, Km 6 No 379, Sector Parquiamérica, Mz G, lote 3 de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica contactos@agregadoslapaz.com, buitragobairon79@gmail.com, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra AGREGADOS LA PAZ S.A.S., Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

PARAGRAFO ÚNICO: Teniendo en cuenta que se trata de una reclamación laboral anónima se publicará el presente acto en la cartelera de esta Dirección Territorial y página web del Ministerio del Trabajo conforme lo preceptuado en el artículo 69 inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias a los treinta (30) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



{*FIRMA*}

{*FIRMA*}

DORIS TAFUR MARQUEZ
INSPECTOR DE TARABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL